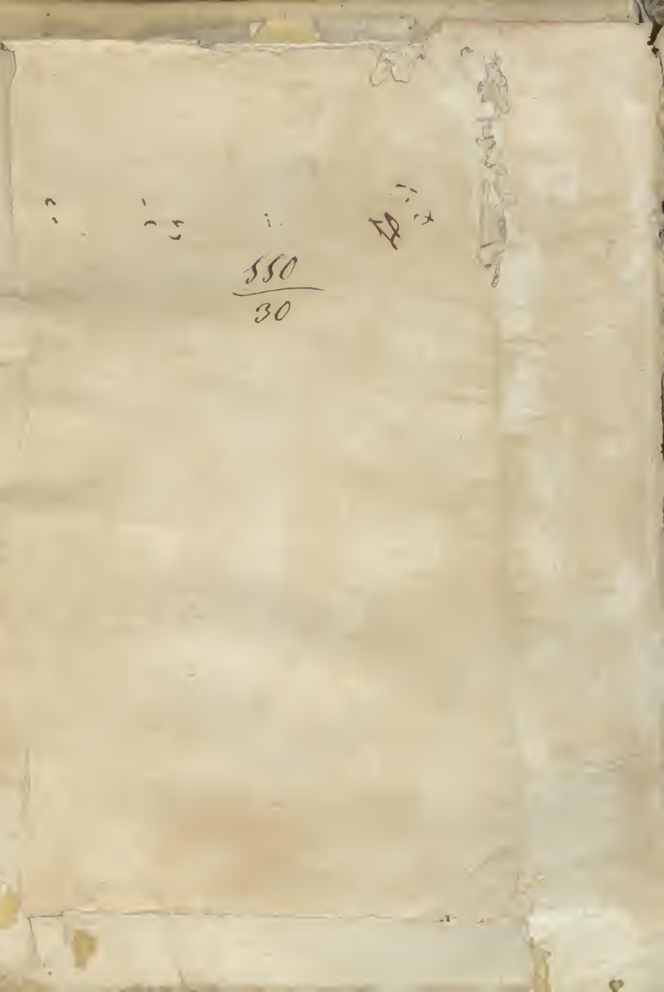
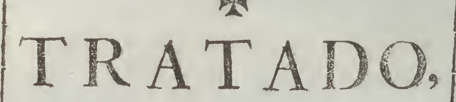

550
30

Yndice



TRATADO,

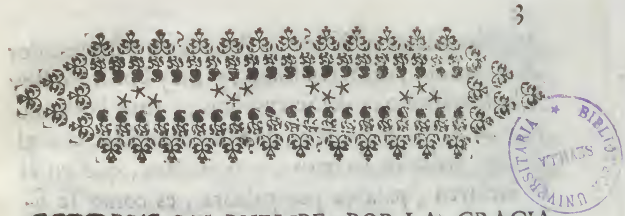
COMVNMENTE LLAMADO

DE LA QVATRIPLE ALIANZA,

FIRMADO, Y CONCLVIDO en Londres en dos de Agosto de 1718. por los Miniſtros de ſus Mageſtades, Imperial, Chriſtianiſsima, y Britanica, que aceptò, y firmò el del Rey nueſtro ſeñor en el Haya el dia 17. de Febrero de 1720. y ratificò ſu Mageſtad en 20. de Mayo del miſmo año.

Año de  1720.

CON LICENCIA del Rey nueſtro ſeñor: Por Diego Martinez Abad, Impreſſor de Libros; vive en la Calle de la Cruz.



DON PHELIPE, POR LA GRACIA de Dios, Rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias, de Jerusalen, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Cordova, de Corcega, de Murcia, de Jaen, de los Algarves de Algecira, de Gibraltar, de las Islas de Canaria, de las Indias Orientales, y Occidentales, Islas, y Tierrafirme del Mar Occeano, Archiduque de Austria, Duque de Borgoña, de Bravante, y Milàn, Conde de Aspurg, de Flandes, Tiròl, y Barcelona, Señor de Vizcaya, y de Molina, &c. Aviendo Yo venido en aceptar el Acto de Convencion, hecho en Parìs en 18. de Julio de 1718. por los Plenipotenciarios del Serenissimo, y muy Poderoso Rey Christianissimo, y el Serenissimo, y muy Poderoso Rey de la Gran Bretaña, y el Tratado, que en su consequencia se concluyò en Londres en dos de Agosto del mismo año, se firmò vltimamente en el Haya los dias 16. y 17. de Febrero passado de este presente año, la referida Convencion, y Tratado, por el Marquès Berreti Landi, mi Embaxador en Olanda, juntamente con los

Miniſtros del Sereniſsimo, y Potentiſsimo Emperador de Romanos, del Sereniſsimo, y muy Poderoſo Rey Chriſtianiſsimo, y del Sereniſsimo, y muy Poderoſo Rey de la Gran Bretaña, que ſu contenido, con el de los Articulos ſecretos, y ſeparados, que en èl ſe incluyen, palabra por palabra, es como ſe ſigue:

INSTRVMENTO DE ACCESSION DE ſu Mageſtad Catholica, al Tratado concluìdo en Londres à 2. de Agoſto de 1718.

RESpecto de que ciertos Tratados, y Articulos ſecretos, y ſeparados, y tambien otros quatro Articulos ſeparados, que pertenecen à ellos, y todos de vn miſmo vigor con el Tratado principal, han ſido concluìdos, y firmados legitimamente por los Miniſtros Plenipotenciarios de ſu Mageſtad Ceſſarea, de ſu Mageſtad Chriſtianiſsima, y de ſu Mageſtad Britanica, en Londres el dia 22. / 2. del mes de Julio V.S. / Agoſto N.S. del año de 1718. entre las partes Contratantes arriba nombradas; cuyo tenor de todas es como ſe ſigue, palabra por palabra.

EN EL NOMBRE DE LA SANTISSIMA, è Individua Trinidad.

QVe ſea notorio, y evidente à todos aquellos à quien pertenece, ò puede pertenecer, en qualquier manera que ſea,

Que deſpues que el Sereniſsimo, y Potentiſsimo Principe Luis XV. Rey de Francia, y de Navarra, y el Sereniſsimo, y Potentiſsimo Principe Jorge, Rey de la Gran Bretaña, Duque de Bronſvvick, y de Lunenbourg, Elector del Sacro Imperio Romano, y los Altos, y Poderoſos Eſtados Generales de las Provincias vnidas de los Payſes Baxos, aplicados continuamente à la conſervacion de la Paz, han reconocido perfectamente, que avian proveìdo en algun modo à la ſeguridad de ſus Reynos, y Provincias, mediante la Triple Alianҫa, ajuſtada entre ellos el dia 4. de Enero de 1717. pero no enteramente, ni con tanta ſolidèz, que la tranquilidad publica pudieſſe permanecer largo tiempo, y conſervarſe por eſte medio, ſi no ſe quitaſſen al miſmo tiempo las enemiſtades, y las fuentes perpetuas de las diferencias, que ſe aumentan todavia entre algunos Principes, como ſe ha experimentado en la Guerra, que ſe levantò el vltimo año en Italia, con el animo de extinguirla à tiempo, han convenido entre sì en ciertos Articulos, por el Tratado concluìdo en de 1718. ſegun los quales, la Paz podria ſer eſtablecida entre ſu Mageſtad Imperial, y el

el Rey de España, y entre ſu dicha Mageſtad, y el Rey de Sicilia, deſpues de aver combidado amigablemente à ſu Mageſtad Imperial, para que tuvieſſe à bien, por el amor de la Paz, y de la tranquilidad publica, el aprobar, y admitir los dichos Articulos, y entrar tambien en el Tratado, concluìdo entre ellos; cuyo tenor es como ſe ſigue.

CONDICIONES DE LA PAZ, ENTRE ſu Mageſtad Imperial, y ſu Mageſtad Catholica.

ARTICULO I.

PAra emmendar el deſorden hecho vltimamente contra el Tratado de Bade de 7. de Septiembre de 1714. y à la neutralidad eſtablecida en Italia por el Tratado de 14. de Março de 1713. el Sereniſsimo, y Potentiſsimo Rey de España ſe obliga à reſtituìr à ſu Mageſtad Imperial, y le reſtituirà efectivamente luego al punto, deſpues del Cange de las ratificaciones del preſente Tratado, ò à lo mas tarde dos meſes deſpues, la Isla, y Reyno de Cerdeña, en el eſtado en que eſtaba quando ſe apoderò de èl; y renunciarà en favor de ſu Mageſtad Imperial todos los derechos, pretenſiones, titulos, y acciones al dicho Reyno; de ſuerte, que ſu Mageſtad Imperial pueda diſponer de èl con abſoluta libertad, y como de coſa que le pertene-

ce,

ce, en el modo que se ha resuelto por el bien publico.

ARTICULO II.

COmo el vnico medio que ha podido hallarse para assegurar vn equilibrio permanente en la Europa, ha sido el reglar, que las Coronas de Francia, y de España no pudiessen jamàs, ni en tiempo alguno, vnirse en vna misma frente, ni en vna misma linea, y que perpetuamente estas dos Monarquias se mantendrian separadas, y que para assegurar vna regla tan necessaria, para el reposo publico, los Principes, que por su nacimiento pudiessen tener derecho à estas dos successiones, han renunciado solemnemente la vna de las dos, por sì mismos, y por toda su posteridad, y que esta separacion de las dos Monarquias se ha hecho Ley fundamental, que ha sido reconocida por los Estados Generales, llamados comunmente las Cortes, juntas en Madrid el dia 9. de Noviembre de 1712. y confirmada por los Tratados concluìdos en Vtreck en 11. de Abril de 1713. su Magestad Imperial, para dàr la vltima perfeccion à vna Ley tan necessaria, y tan saludable, y para no dexar en lo venidero algun motivo de mala sospecha, y queriendo assegurar la tranquilidad publica, acepta, y consiente las disposiciones hechas, regladas, y confirmadas por el Tratado de Vtreck, en orden al derecho, y serie de succession à los Reynos de Francia, y de España; y renuncia, tanto

por

por sì, como por ſus herederos, deſcendientes, y ſucceſſores, varones, y hembras, todos los derechos, y todas las pretenſiones, qualeſquiera generalmente, ſin exceptuar coſa alguna, ſobre todos los Reynos, Paìſes, y Provincias de la Monarquia de Eſpaña, de que el Rey Catholico ha ſido reconocido legitimo poſſeedor por los Tratados de Vtreck, prometiendo dàr los actos de renuncia, en toda la mejor forma, hazerlos publicar, y regiſtrar donde fuere neceſſario, y dàr los deſpachos en la forma acoſtumbrada à S.M.C. y à las Potencias Contratantes.

ARTICULO III.

EN conſequencia de la dicha renuncia, que ſu Mageſtad Imperial ha hecho, por el deſeo que tiene de contribuìr al ſoſsiego de toda la Europa, y porque el Duque de Orleans ha renunciado, por sì, y por ſus deſcendientes, ſus derechos, y pretenſiones à la Corona de Eſpaña; con condicion, de que ni el Emperador, ni alguno de ſus deſcendientes, podria jamàs ſucceder en el dicho Reyno; ſu Mageſtad Imperial reconoce al Rey Phelipe Quinto por legitimo Rey de la Monarquia de Eſpaña, y de las Indias; promete darle los titulos, y calidades debidas à ſu Dignidad, y à ſus Reynos; dexarle gozar de ellos pacificamenre à èl, y ſus deſcendientes, herederos, y ſucceſſores, varones, y hembras, de todos los Eſtados de la Monarquia de Eſpaña, en Europa, en las Indias, y en

otras

otras partes, de que se le ha assegurado la possession por los Tratados de Vtreck; no inquietarle en la dicha possession, directa, ni indirectamente, y no intentar jamàs pretension alguna sobre los dichos Reynos, y Provincias.

ARTICULO IV.

EN consideracion de la renuncia, y del reconocimiento que su Magestad Imperial ha hecho por los dos Articulos precedentes, el Rey Catholico renuncia reciprocamente, tanto por sì, como por sus herederos, descendientes, y successores, varones, y hembras, à favor de su Magestad Imperial, y de sus successores, herederos, y descendientes, varones, y hembras, todos los derechos, y pretensiones, qualesquiera que sean, sin exceptuar cosa alguna, sobre todos los Reynos, Païses, y Provincias, que su Magestad Imperial possee en Italia, y en los Païses Baxos, ù deberà posseer allì, en virtud del presente Tratado; y generalmente todos los derechos, Reynos, y Païses en Italia, que antes pertenecian à la Monarquia de España, entre losquales el Marquesado del Final, cedido por su Magestad Imperial à la Republica de Genova el año de 1713. debe ser juzgado expressamente comprehendido, prometiendo dàr los actos solemnes de renuncia arriba expressados, en toda la mejor forma que puedan hazerse; publicarlos, y registrarlos donde fuere

ne-

necessario, y dàr los despachos à su Magestad Imperial, y à las Potencias Contratantes, segun la forma acostumbrada; Su Magestad Catholica renuncia de la misma suerte el derecho de reversion à la Corona de España, que se avia reservado sobre el Reyno de Sicilia, y todas las otras acciones, y pretensiones que pudiera tener, para nunca inquietar al Emperador, à sus herederos, y successores, directa, ò indirectamente, assi en los dichos Reynos, y Estados, como en todos los que èl possee actualmente en los Païses Baxos, y en toda otra qualquier parte.

iterum infra art. V.

ARTICVLO V.

COmo la abertura à las succesiones de los Estados, posseìdos al presente por el Gran Duque de Toscana, y por el Duque de Parma, y Plasencia, si ellos, y los successores suyos viniessen à faltar sin succesion masculina, podria dàr lugar à vna nueva guerra en Italia; de vna parte, por los derechos, que la presente Reyna de España, nacida Duquesa de Parma, pretende tener sobre las dichas succesiones, despues de las muertes de los herederos legitimos, mas cercanos que ella; y de otra, por los derechos que el Emperador, y el Imperio pretenden tambien tener sobre los dichos Ducados; à fin de obviar las consequencias funestas de estas disputas, se ha acordado, que los dichos Estados, ù Ducados, posseìdos actualmente por

el

èl Gran Duque de Toſcana, y por el Duque de Parma, y Plaſencia, ſeràn reconocidos de aqui adelante, y perpetuamente por todas las partes Contratantes, y tenidos indubitablemente por Feudos Maſculinos del Sacro Romano Imperio; y luego que la ſuccesſion à los dichos Ducados llegare à faltar, por defecto de ſucceſſores varones, ſu Mageſtad Imperial, por sì, como Cabeza del Imperio, conſiente, que el hijo mayor de la Reyna de Eſpaña, y ſus deſcendientes varones, nacidos de legitimo matrimonio, y en ſu defecto el hijo ſegundo, ò los otros menores de la dicha Reyna, ſi nacieren algunos, igualmente con ſus deſcendientes varones, nacidos de legitimo matrimonio, ſuccedan en todos los dichos Eſtados. Y como el conſentimiento del Imperio ſe requiere para eſte efecto, ſu Mageſtad Imperial aplicarà todo ſu cuydado para conſeguirle; y deſpues de averle obtenido, harà deſpachar los inſtrumentos de Eſpectativa, que contengan la inveſtidura futura, para el hijo, ò los hijos de la dicha Reyna, y ſus deſcendientes varones legitimos, en buena, y debida forma, y los harà remitir luego al punto à manos de ſu Mageſtad Catholica, ù por lo menos dos meſes deſpues del Cange de las Ratificaciones, ſin que en el interin ſuceda algun daño, ò perjuizio, y ſalva en toda ſu eſtenſion la poſſeſsion de los Principes, que poſſeen actualmente los dichos Ducados.

Sus Mageſtades Imperial, y Catholica ſe han convenido en que la Plaza de Liorna quedarà para ſiem-

pre por Puerto franco, de la misma manera que al presente lo es.

En consequencia de la renuncia, que el Rey de España ha hecho de todos los Reynos, Paìses, y Provincias en Italia, que en otro tiempo pertenecian à los Reyes de España, cederà, y dexarà al dicho Principe su hijo la Plaza de Porto Longòn, con lo que su Magestad Catholica possee actualmente en la Isla de Elva; luego que por la vacante de la succession del Gran Duque de Toscana, en defecto de descendientes varones, el dicho Principe de España fuere puesto en possession actual de los dichos Estados.

Hase reglado tambien, y estipulado solemnemente, que ninguno de los dichos Ducados, y Estados podrà, ni deberà jamàs, en tiempo alguno, ù caso que suceda ser posseìdo por algun Principe, que al mismo tiempo fuere Rey de España; y que vn Rey de España no podrà jamàs tomar, y exercer la Tutela de este mismo Principe.

En fin se ha concordado entre todas, y cada vna de las Partes Contratantes, y ellas igualmente se han obligado à no permitir de ningun modo, que durante la vida de los presentes posseedores de los Ducados de Toscana, y de Parma, ni de sus successores varones, el Emperador, y los Reyes de Francia, y de España, ò el Principe nombrado aqui abaxo para esta succession, puedan jamàs introducir algunos Soldados, de qualquier Nacion que sean, de sus proprias Tropas, ù otras,

à

à ſueldo ſuyo, en los Paìſes, y Tierras de los dichos Ducados, ni poner Guarnicion en las Ciudades, Puertos, Ciudadelas, y Fortalezas, que allì eſtàn ſituadas.

Pero à fin de procurar vna ſeguridad aun mas grande, contra todas ſuertes de acontecimientos, al dicho hijo de la Reyna de Eſpaña, nombrado por eſte Tratado, para ſucceder al Gran Duque de Toſcana, y al Duque de Parma, y Plaſencia, y hazerle mas cierto el efecto de la ſeguridad, que ſe le ha dado de la dicha ſucceſsion, como tambien para poner fuera de todo rieſgo la Feudalidad eſtablecida ſobre los Eſtados, en favor del Emperador, y del Imperio; ſe ha convenido por vna, y otra parte, que los Cantones Suizos pondràn en Guarnicion dentro de las principales Plazas de eſtos Eſtados; à ſaber, en Liorna, en Puerto-Ferraro, en Parma, y Plaſencia, vn Cuerpo de Tropas, que no excederà del numero de ſeis mil hombres, que para eſte efecto las tres Partes Contratantes, que hazen oficio de Medianero, pagaràn à los dichos Cantones las aſsiſtencias neceſſarias para ſu manutencion, y que ellas ſe conſervaràn allì, haſta que llegue el caſo de la dicha ſucceſsion, y que entonces eſtaràn obligadas à entregar al dicho Principe nombrado para entrar en ella, las Plazas que ſe les huvieren fiado, ſin que por ello cauſe eſto algun perjuizio, ù gaſto à los preſentes poſſeedores, y à ſus ſucceſſores varones, à quienes las dichas Tropas haràn juramento de fidelidad, y no tomaràn otra autoridad alguna, ſino

vease el art. separado pag. 32.

la

la de defender las Plazas de que ellos tuvieren la guarda.

Y como el tiempo que ſe puede gaſtar en ajuſtarſe con los Cantones Suizos, por el numero de eſtas Tropas, por las aſsiſtencias que ſe les daràn, y el modo de levantarlas, ocaſionaria quizàs demaſiada tardança, à vna obra tan ſaludable; ſu Sacra Mageſtad Britanica, por el deſeo ſincero que tiene de adelantarla, y por llegar todavia mas preſto al reſtablecimiento de la tranquilidad publica, que es el fin que ſe propone, no ſe eſcuſarà, ſi los otros Contratantes lo juzgan conveniente, el dàr de ſus proprias Tropas para el fin expreſſado arriba, aguardando à que las que han de levantarſe en los Suizos puedan entregarſe de la guarda de las dichas Plazas.

ARTICULO VI.

SV Mageſtad Catholica, para dàr vna prueba ſincera de ſus buenas intenciones, en orden al ſoſſiego publico, conſiente en la diſpoſicion que ſe hiziere aqui, deſpues del Reyno de Sicilia, en favor del Emperador, renuncia por sì, y por ſus herederos, y ſucceſſores, varones, y hembras, el derecho de reverſion del dicho Reyno à la Corona de Eſpaña, que ſe le avia reſervado expreſſamente por el Acto de ceſsion de 10. de Junio de 1713. y en favor del bien publico, deroga tanto quanto fuere neceſſario el dicho Acto

Vid. sup. art. IV.

de

de 10. de Junio de 1713. y el Articulo ſexto del Tratado concluìdo en Vtreck, entre ſu Mageſtad Catholica, y S. A. R. el Duque de Saboya, y generalmente todo lo que podria ſer contrario à la retroceſsion, diſpoſicion, y trueque del dicho Reyno de Sicilia, del modo que eſtà eſtipulado por las Convenciones preſentes; pero con condicion, que en cambio le ſerà cedido, y aſſegurado el derecho de reverſion ſobre la Isla, y Reyno de Cerdeña, como ſe expreſſa mas largamente abaxo en el Articulo ſegundo de las Convenciones entre ſu Mageſtad Imperial, y el Rey de Sicilia.

ARTICULO VII.

EL Emperador, y el Rey Catholico prometen mutuamente, y ſe obligan à la defenſa, y garantìa reciproca de todos los Reynos, y Eſtados, que poſſeen actualmente, ù deben poſſeer en virtud del preſente Tratado.

ARTICULO VIII.

SUS Mageſtades Imperial, y Catholica executaràn immediatamente, deſpues del Cange de las ratificaciones de las preſentes Convenciones, todas, y cada vna de las Condiciones, que en ellas ſe contienen, y eſto en el termino de dos meſes, à mas tardar; y las

ra-

ratificaciones ſe cambiaràn en Londres, en el termino de dos meſes, que ſe han de contar deſde el dia que ſe firmare, ò antes, ſi fuere poſsible; è immediatamente, deſpues de la execucion previa de las dichas Condiciones, ſus Miniſtros Plenipotenciarios, autorizados con ellas, ſe conformaràn en el Lugar del Congreſſo, en que de acuerdo convinieren (y eſto lo mas preſto que fuere poſsible) ſobre las otras ſingularidades de ſu Paz particular, por la mediacion de las tres Potencias Contratantes.

Ademàs ſe ha convenido en que en el Tratado particular de Paz, que ſe ha de hazer entre el Emperador, y el Rey de Eſpaña, avrà vna amniſtìa general para todas las perſonas, de qualquier eſtado, condicion, dignidad, y ſexo, que fueren, tanto del eſtado Ecleſiaſtico, como del Militar, ù del Civil, que huvieren ſeguido el Partido de la vna, ù de la otra Potencia, durante el curſo de la vltima Guerra; por la qual amniſtìa ſerà permitido à todas las dichas perſonas, y à qualquiera de ellas, de bolver à la entera poſſeſsion, y goze de todos ſus bienes, derechos, previlegios, honores, dignidades, è immunidades, para gozarlas tan libremente como las gozaban al principio de la vltima Guerra, ò al tiempo que las dichas perſonas ſe aplicaron al vno, ò al otro Partido, ſin embargo de las confiſcaciones, determinaciones, y ſentencias dadas, ò pronunciadas durante la Guerra, las quales ſeràn como nulas, y no ſucedidas; y por la dicha amniſtìa, todas,

das.

das, y cada vna de las dichas perſonas, que huvieren ſeguido el vno, ù el otro Partido, tendràn accion, y libertad para bolverſe à ſu Patria, y gozar de ſus bienes, como ſi la Guerra nunca huviera ſucedido, con entero derecho de adminiſtrar ſus bienes perſonalmente, ſi eſtàn preſentes, ò por Procurador, ſi quiſieren mas eſtàr fuera de ſu Patria, poderlos vender, ù diſponer de ellos, del modo que ellos tuvieren por conveniente, como podian hazerlo antes del principio de la Guerra.

CONDICIONES DEL TRATADO, QVE ſe ha de hazer entre ſu Mageſtad Imperial, y el Rey de Sicilia.

ARTICULO I.

AViendo reconocido toda la Europa, que la diſpoſicion de la Sicilia, que ſe hizo en favor de la Caſa de Saboya por los Tratados de Vtreck, vnicamente en la conſideracion de aſſegurar la Paz, ſin que el Rey de Sicilia pretendieſſe tener algun derecho à eſte Reyno, lexos de contribuìr à eſte fin, avia ſido el principal obſtaculo, que avia embarazado haſta el preſente al Emperador de aplicarſe à ella; porque la ſeparacion de los Reynos de Napoles, y de Sicilia, que han eſtado tan largos tiempos vnidos debaxo de vna miſma dominacion, y debaxo del nombre comun de

las dos Sicilias; es contraria, no ſolamente à los intereſſes comunes de eſtos dos Reynos, y à ſu mutua conſervacion, ſino tambien al repoſo de lo reſtante de Italia, pudiendo dàr lugar todos los dias à nuevas inquietudes, por la correſpondencia, y antiguas dependencias de los dos Pueblos, que no ſe impedirian facilmente, y por la diverſidad de los intereſſes de ſus dueños, que ſeria dificil de conciliar; las Potencias, que han pueſto la primera mano en los Tratados de Vtreck, han conſiderado, que ſeria bien hecho, aun ſin el conſentimiento de las partes intereſſadas, el derogar el Articulo ſolo del Tratado de Vtreck, que mira à la diſpoſicion del Reyno de Sicilia, que no es eſſencial al Tratado, en conſideracion del acrecentamiento, y de la perfeccion, que el miſmo Tratado recibe, por la renuncia del Emperador, que ſe obviarian por el Cange del Reyno de Sicilia, con el de Cerdeña, las Guerras de que Italia eſtà amenazada, ſi ſu Mageſtad Imperial recobraſſe por Armas la Sicilia, que nunca ha renunciado, y que ſe halla con derecho de atacarla, deſpues del atentado que ſe ha hecho contra la neutralidad de Italia, con la ocupacion de la Cerdeña; y que ſe aſſeguraria al miſmo tiempo al Rey de Sicilia vn Eſtado cierto, y permanente, por medio de vn Tratado tan ſolemne con ſu Mageſtad Imperial, y por la garantìa de las principales Potencias de la Europa. Sobre motivos tan poderoſos ſe ha convenido en que el Rey de Sicilia dexarà al Emperador la Isla, y Reyno de Sicilia,

con

con todas ſus dependencias, y anexos, en el eſtado en que ellos ſe hallan actualmente, luego al punto que ſe aya hecho el Cange de las ratificaciones del Tratado preſente; ò à lo mas tarde, dos meſes deſpues; renunciando todos los derechos, y pretenſiones al dicho Reyno, por sì, ſus herederos, y ſucceſſores, varones, y hembras, en favor de ſu Mageſtad Imperial, ſus herederos, y ſucceſſores, varones, y hembras, ſin clauſula de reverſion à la Corona de Eſpaña.

ARTICULO II.

EN cambio, ſu Mageſtad Imperial dexarà al Rey de Sicilia la Isla, y Reyno de Cerdeña, en el miſmo eſtado que la huviere recibido del Rey Catholico, y renunciarà todos los derechos, y pretenſiones al dicho Reyno de Cerdeña, por sì, ſus herederos, y ſucceſſores, varones, y hembras, en favor del Rey de Sicilia, ſus herederos, y ſucceſſores, para que los poſſea deſde aora en adelante, y para ſiempre, con Titulo de Reyno, con todos los honores vnidos à la Dignidad de Rey, como avia poſſeìdo el Reyno de Sicilia, ſalvo no obſtante, como ſe ha eſtipulado antes, la reverſion del dicho Reyno de Cerdeña, à la Corona de Eſpaña, en defecto de deſcendientes varones del Rey de Sicilia, y de ſucceſſores varones de toda la Caſa de Saboya; de la miſma manera en lo reſtante que la dicha reverſion avia ſido eſtipulada, y reglada para el

Reyno de Sicilia, por los Tratados de Vtreck, y por el Acto de cessión, hecho en consequencia por el Rey de España.

ARTICULO III.

SU Mageſtad Imperial confirmarà al Rey de Sicilia todas las cesſiones que ſe le han hecho por el Tratado firmado en Turin en 8. de Noviembre de 1713. tanto de parte del Ducado de Monferrato, como de las Provincias, Ciudades, Lugares, Caſtillos, Aldeas, Sitios, Derechos, y Rentas en el Eſtado de Milàn, que èl poſſee, y del modo que èl las poſſee actualmente; y prometerà por sì, ſus deſcendientes, y ſucceſſores, de no inquietarle jamàs, ni ſus herederos, deſcendientes, y ſucceſſores en la dicha poſſeſsion; pero con condicion, de que todas las otras pretenſiones, que el dicho Rey de Sicilia pudiera formar en virtud del dicho Tratado, ſeràn, y quedaràn para ſiempre extinguidas.

ARTICULO IV.

SU Mageſtad Imperial reconocerà el derecho del Rey de Sicilia, y à ſu Caſa, para ſucceder immediatamente à la Corona de Eſpaña, y de las Indias, en defecto del Rey Phelipe Quinto, y de ſu poſteridad, de la manera que ſe ha eſtablecido por las renun-

cias del Rey Catholico, del Duque de Berri, del Duque de Orleans, y los Tratados de Vtreck; y ſu Mageſtad Imperial prometerà, tanto por sì, como por ſus ſucceſſores, y deſcendientes, de no hazer jamàs opoſicion alguna, directa, ni indirectamente, ni formar en tiempo alguno pretenſion contraria; pero entendiendoſe, que ningun Principe de la Caſa de Saboya, que ſucceda en la Corona de Eſpaña, podrà jamàs poſſeer à vn miſmo tiempo algun Eſtado, ò Paìs en el Continente de Italia; y que entonces eſtos Eſtados paſſaràn à los Principes Colaterales de eſta Caſa, que ſucccederàn en ellos, vno deſpues de otro, ſegun la proximidad de ſangre.

ARTICULO V.

SU Mageſtad Imperial, y el Rey de Sicilia ſe garantiràn mutuamente todos los Reynos, y Eſtados, que poſſeen actualmente en Italia, ò que deben poſſeer en ella, en virtud del preſente Tratado.

ARTICULO VI.

SU Mageſtad Imperial, y el Rey de Sicilia executaràn immediatamente, deſpues del Cange de las ratificaciones de las preſentes Convenciones, todas, y cada vna de las Condiciones, que en ellas ſe contienen; y eſto en el eſpacio de dos meſes, à lo mas tarde;

y las ratificaciones de las dichas Convenciones, seràn cambiadas en Londres, dentro del termino de dos meses, que se han de contar desde el dia de la firma, ò antes, si fuere possible; è immediatamente, despues de la execucion previa de las dichas Condiciones, sus Ministros Plenipotenciarios, autorizados de ellas, se conformaràn en el Lugar del Congresso, en que huvieren quedado de acuerdo, sobre las otras singularidades de su Tratado particular, por la mediacion de las tres Potencias Contratantes.

QVE LA REFERIDA MAGESTAD Imperial Catholica, estando por sì misma inclinada à adelantar la obra de la Paz, y à desviar las consequencias funestas de la Guerra, por vn deseo sincero de afirmar la tranquilidad publica, ha aceptado, como acepta, en virtud del presente Tratado, las Convenciones arriba insertas, y todos, y cada vno de sus Articulos; y en su consequencia ha concluìdo con las dichas tres Potencias vna Aliança particnlar, cuyos Articulos son los siguientes.

ARTICULO I.

AVrà entre su Sacra Magestad Imperial Catholica, su Sacra Magestad Christianissima, su Sacra Magestad Britanica, y los Altos, y Poderosos Señores Estados Generales de las Provincias Vnidas de los

Pay-

Payſes Baxos, ſus herederos, y ſucceſſores, vna Aliança muy eſtrecha, en virtud de la qual cada vna de eſtas Potencias eſtarà obligada à conſervar los Eſtados, y Subditos de las otras, à mantener la Paz, à procurar ſus ventajas, como las proprias, y obviar, y eſcuſar toda ſuerte de perjuizios, è injurias.

ARTICULO II.

LOs Tratados concluìdos en Vtreck, y en Baden de los Suizos, ſubſiſtiràn en ſu vigor entero, y en toda ſu fuerça, y valor, y ſeràn parte de eſte; excepto los Articulos, que el bien publico ha pedido expreſſamente que ſe derogaſſen por el preſente Tratado; como tambien los Articulos de los Tratados de Vtreck, los quales ſe derogaron por el Tratado de Baden. No obſtante el Tratado de Aliança, concluìdo en Londres à 5. de Mayo del año de 1716. entre ſu Sacra Mageſtad Imperial Catholica, y ſu Sacra Mageſtad Britanica, ſe mantendrà enteramente en ſu fuerça, y vigor con toda ſu eſtenſion, como tambien el Tratado de Aliança, concluìdo en el Haya en 4. de Enero de 1717. entre ſus Mageſtades Chriſtianiſsima, y Britanica, y los Eſtados Generales de las Provincias Vnidas de los Payſes Baxos.

ARTICULO III.

SU Mageſtad Chriſtianiſsima, juntamente con ſu Mageſtad Britanica, y los Señores Eſtados Generales de las Provincias Vnidas de los Payſes Baxos, prometen por sì miſmos, ſus herederos, y ſucceſſores, nunca jamàs inquietar, directa, ni indirectamente, à ſu Sacra Mageſtad Imperial Catholica, à ſus herederos, y ſucceſſores, en alguno de los Reynos, Payſes, y Provincias, que poſſee al preſente en virtud de los Tratados de Vtreck, y de Baden, ù de los que èl obtuviere la poſſeſsion por el Tratado preſente; ſino que por el contrario garantiràn todos los Reynos, Provincias, y derechos que èl poſſee, ò poſſeyere en virtud de eſte Tratado, aſsi en Alemania, y en los Payſes Baxos, como en Italia, obligandoſe à defender dichos Reynos, y Payſes de ſu Sacra Mageſtad Imperial Catholica, contra todos, y cada vno de ellos, de los que pudieren acometerlos; y de dàr à ſu Sacra Mageſtad Imperial Catholica, llegando el caſo, los ſocorros que huviere meneſter, ſegun las condiciones, y reparticion abaxo eſtipuladas. Igualmente ſus Mageſtades Chriſtianiſsima, y Britanica, y los Eſtados Generales ſe obligan expreſſamente à no dàr, ò conceder proteccion alguna, ni aſylo, en algun Lugar de ſus Eſtados, à los Subditos de ſu Sacra Mageſtad Imperial Catholica, que ſon actualmente, ò que fueren en adelante declarados rebeldes; y en caſo que ſe hallaren algunos tales en

ſus

ſus Reynos, Payſes, y Provincias, prometen, ſeria, y ſinceramente dàr las ordenes neceſſarias para obligarlos à ſalir dentro de ocho dias de averles notificado por parte de ſu Mageſtad Imperial.

ARTICULO IV.

SU Sacra Mageſtad Imperial Catholica promete reciprocamente por sì, ſus herederos, y ſucceſſores, juntamente con ſu Sacra Mageſtad Britanica, y los Eſtados Generales de las Provincias Vnidas de los Payſes Baxos, nunca jamàs inquietar, directa, ni indirectamente, à ſu Sacra Mageſtad Chriſtianiſsima en alguno de los Eſtados que la Corona de Francia poſſee actualmente, ſino que al contrario los garantiràn, y defenderàn, contra todos, y cada vno de los que pudieren acometerlos; y en eſte caſo le daràn los ſocorros de que el Rey Chriſtianiſsimo tuviere neceſsidad, ſegun lo que eſtà eſtipulado aqui abaxo.

Igualmente ſu Sacra Mageſtad Imperial Catholica, ſu Sacra Mageſtad Britanica, y los Señores Eſtados Generales, prometen, y ſe obligan à mantener, garantir, y defender el derecho de ſucceſsion al Reyno de Francia, ſegun el tenor de los Tratados concluìdos en Vtreck en 11. de Abril de 1713. obligandoſe à ſoſtener la dicha ſuceſsion, ſegun la renuncia, que fue aceptada por el Rey de Eſpaña en 5. de Março de 1712. y en los Eſtados Generales de Eſpaña, por vn Acto ſo-

lemne el dia 9. de los dichos mes, y año; en cuya consequencia se hizo vna Ley el dia 8. de Março de 1713. que por vltimo se ha arreglado, y establecido por los referidos Tratados de Vtreck, y esto contra todos los que intentassen perturbar el orden à la dicha sucession, en perjuizio de los Actos susodichos, y de los Tratados hechos en su consequencia; y dàr para este fin los socorros proporcionados à la necessidad, que fueren pedidos, segun la reparticion estipulada aqui abaxo; y tambien, si el caso lo pidiere, aplicar à ello todas sus fuerças, y declarar la Guerra al que intentare atropellar el dicho orden de succession.

Ademàs su Sacra Magestad Imperial Catholica, su Sacra Magestad Britanica, y los Estados Generales, se obligan tambien à no dàr, ù conceder alguna proteccion, ni asylo en algun Lugar de sus Estados, à los subditos de su Magestad Christianissima, que estàn actualmente, ò fueren en adelante declarados rebeldes; y en caso que se hallen algunos tales en sus Reynos, Estados, y Payses de su obediencia, les mandaràn que salgan ocho dias despues que fueren requeridos por parte de su Magestad Christianissima.

ARTICULO V.

SU Sacra Magestad Imperial Catholica, su Sacra Magestad Christianissima, y los Estados Generales de las Provincias Vnidas de los Payses Baxos, se obli-

obligan por sì mismos, y por sus herederos, y successores, à mantener, y garantir la succession al Reyno de la Gran Bretaña, en el modo que se ha establecido por las Leyes del Reyno, en la Casa de su Magestad Britanica, que al presente Reyna, como tambien garantir todos los Estados de este Paìs, que su Magestad Britanica possee; y à no dàr, ni conceder algun asylo, ni refugio en parte alguna de sus Estados, à la persona, que durante la vida de Jacobo Segundo ha tomado el Titulo de Principe de Gales; y despues de su muerte el Titulo de Rey de la Gran Bretaña; ni à los descendientes de la dicha persona, en caso que los tenga, prometiendo igualmente por sì mismos, por sus herederos, y successores, no ayudar jamàs à la dicha persona, ni à sus descendientes, directa, ni indirectamente, por Mar, ni por Tierra, por consejos, socorros, ni assistencia alguna, sea en dinero, Armas, Municiones, Vageles, Soldados, Marineros, ni en alguna otra manera possible; y observar lo mismo para con qualquiera que sea, que pueda tener orden, ò comission de la dicha persona, ù sus descendientes, para perturbar el Govierno de su Magestad Britanica, ò el reposo de su Reyno, sea por Guerra descubierta, ò por conspiraciones secretas, ù moviendo sediciones, y rebeliones, ò exercitando la Pirateria contra los Subditos de su Magestad Britanica; en cuyo vltimo caso, su Sacra Magestad Imperial Catholica se obliga à no permitir que se dè refugio à los dichos Piratas, en sus Puertos

de los Payſes Baxos; y ſu Sacra Mageſtad Chriſtianiſsima, y los Eſtados Generales de las Provincias Vnidas de los Payſes Baxos ſe obligan à lo miſmo, reſpecto à los Puertos de ſus Eſtados, de la miſma ſuerte que ſu Mageſtad Britanica ſe obliga à no dàr refugio en algun Puerto de ſu Reyno à los Piratas, que perſiguen à los Subditos de ſu Sacra Mageſtad ImperialCatholica, de ſu Sacra Mageſtad Chriſtianiſsima,y de los Señores Eſtados Generales. En fin, ſu Sacra Mageſtad Imperial Catholica, ſu Sacra Mageſtad Chriſtianiſsima, y los SeñoresEſtadosGenerales ſe obligan à no dàr proteccion alguna, ò refugio en Lugar alguno de ſus Eſtados, à los Subditos de ſu Mageſtad Britanica, que eſtàn actualmente, ò que en adelante fueren declarados rebeldes; y en caſo que algunos tales ſe hallaren en ſus Reynos, Payſes, y Provincias, les mandaràn ſalir ocho dias deſpues de aver ſido requeridos por parte de ſu Mageſtad Britanica. Y en caſo que ſu Sacra Mageſtad Britanica fueſſe acometido en qualquier parage que ſea, ſu Mageſtad Imperial Catholica, como tambien ſu Mageſtad Chriſtianiſsima, y los Eſtados Generales de las Provincias Vnidas de los Payſes Baxos, ſe obligan à darle los ſocorros eſtipulados aqui abaxo; como tambien à ſus deſcendientes, ſi aconteciesſe que fueſſen perturbados en la ſuccesſion al Reyno de la Gran Bretaña.

AR-

ARTICULO VI.

SU Sacra Mageſtad Imperial Catholica, y ſus Mageſtades Chriſtianiſsima, y Britanica, ſe obligan por sì miſmos, ſus deſcendientes, y ſucceſſores à la garantìa, y defenſa de todos los Eſtados, Payſes, y derechos, que los Señores Eſtados Generales de las Provincias Vnidas de los Payſes Baxos poſſeen actualmente, contra todos los que pudieſſen turbarles, y acometerles, y darles, llegando el caſo, los ſocorros eſtipulados aqui abaxo. Su Mageſtad Imperial Catholica, y ſus Mageſtades Chriſtianiſsima, y Britanica, ſe obligan igualmente à no conceder proteccion alguna, ni aſylo en alguno de ſus Reynos, à los Subditos de los Eſtados Generales, que ſon actualmente, ò en adelante fueren declarados rebeldes; y en caſo que ſe hallen algunos tales en ſus Reynos, Eſtados, y Provincias, tendràn cuydado de hazerles ſalir ocho dias deſpues que ayan ſido requeridos de parte de la Republica.

ARTICULO VII.

SI alguna de las quatro Potencias Contratantes fuere acometida, ò turbada, yà en la poſſeſsion de ſus Reynos, y Eſtados, ò yà por preſa violenta de ſus Subditos, ù de ſus Vageles, ù efectos, por Mar, ò por Tierra, de otra qualquiera Potencia, ò Eſtado, ſea el que fuere; las otras tres Potencias aplicaràn todos

dos ſus oficios, luego que fueren requeridas, para hazer que ſe le dè ſatisfaccion de la injuria, que ſe la huviere hecho, y del daño que ſe le huviere cauſado, y embarazar al Agreſſor el continuar ſus hoſtilidades.

Pero ſi los oficios amigables no fueſſen baſtantes para la reconciliacion de las partes, y para la ſatisfaccion, y reparacion de la Potencia agraviada; los Altos Contratantes daràn en eſte caſo à ſu Aliado acometido, dos meſes deſpues del dicho requerimiento, los ſocorros ſiguientes, conjunta, ò ſeparadamente; à ſaber,

Su Sacra Mageſtad Imperial Catholica ocho mil hombres de Infanteria, y quatro mil hombres de Cavalleria.

Su Mageſtad Chriſtianiſsima ocho mil hombres de Infanteria, y quatro mil hombres de Cavalleria.

Su Mageſtad Britanica ocho mil hombres de Infanteria, y quatro mil hombres de Cavalleria.

Y los Señores Eſtados Generales quatro mil hombres de Infanteria, y dos mil hombres de Cavalleria.

Pero ſi el Principe, ò la parte agraviada, en lugar de Tropas, quiſiere Vageles de Guerra, ù de tranſporte, ò aſsiſtencias en dinero de contado, en eſte caſo tendrà facultad de eſcoger, y ſe le daràn los dichos Vageles, ò el dicho dinero, à proporcion del gaſto de

las

las Tropas; Y para quitar qualquier motivo de equivocacion, en orden à la eſtimacion del dicho gaſto, las Potencias Contratantes ſe conforman en que mil hombres de Infanteria ſe abaluaràn en diez mil Florines de Olanda al mes; y mil hombres de Cavalleria, en treinta mil Florines de Olanda al mes, obſervando la miſma proporcion, reſpecto de los Vageles.

Si los ſocorros aqui arriba eſpecificados no baſtaſſen para las vrgencias que ſe ofrecieren, las Potencias Contratantes ſe conformaràn, ſin dilacion, en los demàs ſocorros, que han de dàr; y tambien, ſi fueſſe neceſſario, aſsiſtiràn à ſu Aliado ofendido con todas ſus fuerças, y declararàn la Guerra al Agreſſor.

ARTICULO VIII.

LOs Principes, y Eſtados, de los quales las Potencias Contratantes ſe convinieren vnanimes, podràn agregarſe al preſente Tratado, y expreſſamente el Rey de Portugal.

El Tratado de aqui abaxo ſe aprobarà, y ratificarà por ſus Mageſtades Imperial, Chriſtianiſsima, y Britanica, y por los Altos, y Poderoſos Señores Eſtados Generales de las Provincias Vnidas de los Payſes Baxos; y las Cartas de Ratificacion ſe cambiaràn en Londres, y ſe entregaràn reſpectivamente en el termino de dos meſes, ò antes, ſi ſe pudiere.

En fee de lo qual, Nos los infraeſcriptos, autorizados con las Plenipotencias, y aviendolas comunicado

mu-

mutuamente, cuyas copias (cotejadas por nosotros, y reeonocidas fielmente con sus originales) estàn insertas à la letra al fin de este instrumento, le hemos firmado, y autorizado con nuestros Sellos. Dado en Londres el dia 22./2. del mes de Julio V.S.T./Agosto N.S.T. del año del Señor de 1718.

(L.S.) *Christofus Penterridter. Ab Adelshausen.*
(L.S.) *Dù Bois.*
(L.S.) *Vv. Cant.*
(L.S.) *Parker. C.*
(L.S.) *Sunderland. P.*
(L.S.) *Kingston. C.P.S.*
(L.S.) *Joès Ph. Hoffman.*
(L.S.) *Kent.*
(L.S.) *Hollesnevvcastle.*
(L.S.) *Bolton.*
(L.S.) *Robùrghe.*
(L.S.) *Berkeley.*
(L.S.) *J. Craggs.*

ARTICVLO SEPARADO.

PEro si los Señores Estados Generales de las Provincias Vnidas de los Payses Baxos, juzgaren que les seria demasiado embarazo el dàr su quota parte de los subsidios, que se avràn de pagar à los Cantones Suizos, para las Guarniciones de Liorna, de Puerto Ferraro, de Parma, y de Plasencia, conforme al tenor del Tratado de Aliança, concluìdo oy, se ha declarado expressamente por este Articulo separado, y conve-

venido entre las quatro Partes Contratantes, que en este caso el Rey Catholico podrà encargarse de la porcion que huviessen de pagar los Señores Estados Generales.

Este Articulo separado tendrà la misma fuerça que si estuviesse inserto à la letra en el mismo Tratado concluido, y firmado oy, y se ratificarà del mismo modo, y las Cartas de las Ratificaciones se entregaràn de vna, y otra parte dentro del mismo termino, con el mismo Tratado.

En fee de lo qual, Nos los infraescriptos, en virtud de las Plenipotencias exhibidas oy reciprocamente, hemos firmado este Articulo separado, y autorizadole con nuestros Sellos. Dado en Londres el dia 22/8 del mes de Julio S.V./Agosto S.N. año del Señor de 1718.

(L.S.) *Christofus Penterridter. Ab Adelshausen.*

(L.S.) *Joès Ph. Hoffman.*

(L.S.) *Dù Bois.*

(L.S.) *Vv. Cant.*
(L.S.) *Parker. C.*
(L.S.) *Sunderland. P.*
(L.S.) *Kingston.C.P.S.*
(L.S.) *Kent.*
(L.S.) *Hollesnevvcastle.*
(L.S.) *Bolton.*
(L.S.) *Robùrghe.*
(L.S.) *Berkeley.*
(L.S.) *J.Craggs.*

ARTICULO SEPARADO.

COmo en el Tratado de Aliança con la Sacra Ceſſarea Catholica Mageſtad, que ſe ha de firmar oy, y tambien en las Condiciones de la Paz, inſertas en èl; las Sacras Reales Mageſtades Christianiſsima, y Britanica, y los Señores Eſtados Generales de las Provincias Vnidas, llaman al poſſeedor preſente de Eſpaña, y las Indias, Rey Catholico; y al Duque de Saboya, Rey de Sicilia, ò tambien de Cerdeña; y à la verdad, ſu Sacra Mageſtad Ceſſarea Catholica no pueda conocer à eſtos dos Principes por Reyes, antes que adhieran tambien à eſte Tratado. Por tanto, ſu Sacra Mageſtad Ceſſarea Catholica, por eſte Articulo ſeparado, y firmado antes del Tratado de Aliança, declara, y proteſta, que por los Titulos, que en èl ſe dàn, ò ſe omiten, no le pàre perjuizio en manera alguna, ni entienda que à los dichos dos Principes ſe les conceden, ù atribuyen Titulos Reales, ſino tan ſolamente en caſo que tambien ellos adhieran al Tratado, que ſe ha de firmar oy, è igualmente conſientan en las Condiciones de Paz, que eſtàn expreſſadas en èl.

Eſte Articulo ſeparado tendrà la miſma fuerça, que ſi eſtuvieſſe inſerto à la letra en el miſmo Tratado, concluido, y firmado oy, y ſe ratificarà del miſmo modo. Y las Cartas de Ratificacion ſe entregaràn mutuamente dentro del miſmo termino, con el proprio Tratado.

En fee de lo qual, Nos los infraeſcriptos, en virtud de las Plenipotencias exhibidas oy reciprocamente, hemos firmado eſte Articulo ſeparado, y autorizadole con nueſtros Sellos. Dado en Londres el dia 22./2. del mes de Julio S.V./Agoſto S.N. año del Señor de 1718.

(L.S.) *Chriſtofus Penterridter. Ab Adelshauſen.*

(L.S.) *Joès Ph. Hoffman.*

(L.S.) *Dù Bois.*

(L.S.) *Vv. Cant.*
(L.S.) *Parker. C.*
(L.S.) *Sunderland. P.*
(L.S.) *Kingſton. C.P.S.*
(L.S.) *Kent.*
(L.S.) *Holleſnevvcaſtle.*
(L.S.) *Bolton.*
(L.S.) *Robùrghe.*
(L.S.) *Berkeley.*
(L.S.) *J. Craggs.*

ARTICULO SEPARADO.

Como algunos de los Titulos de que ſu Sacra Ceſſarea Mageſtad vſa, yà en las Plenipotencias, yà en el Tratado de Aliança, que con èl ſe ha de firmar oy, no puedan reconocerſe por ſu Sacra Real Mageſtad Chriſtianiſsima, por eſte Articulo ſeparado, y firmado antes del Tratado de Aliança, declara, y proteſta, que por los dichos Titulos, pueſtos en eſte Tratado, no pretende en manera alguna perjudicarſe

à sì mismo, ni à otro, ni añadir derecho alguno à su Sacra Magestad Cessarea.

Este Articulo separado tendrà la misma fuerça, que si estuviesse inserto en el mismo Tratado, que oy se ha concluìdo, y firmado, y se ratificarà del mismo modo; y las Cartas de Ratificacion se entregaràn mutuamente dentro del mismo tiempo, con el proprio Tratado.

En fee de lo qual, Nos los infraescriptos, en virtud de las Plenipotencias exhibidas oy reciprocamente, hemos firmado este Articulo separado, y le hemos autorizado con nuestros Sellos. Dado en Londres el dia 22./2. del mes de Julio S.V./Agosto S.N. año del Señor de 1718.

(L.S.) Christofus Penterridter. Ab Adelshausen.

(L.S.) Joès Ph. Hoffman.

(L.S.) Dù Bois.

(L.S.) Vv. Cant.
(L.S.) Parker. C.
(L.S.) Sunderland. P.
(L.S.) Kingston. C.P.S.
(L.S.) Kent.
(L.S.) Hollesnevvcastle.
(L.S.) Bolton.
(L.S.) Robùrghe.
(L.S.) Berkeley.
(L.S.) J. Craggs.

PORque Nos, aviendo visto, y examinado bien los Articulos de estos Tratados, y Convenciones, los hemos tenido à todos, y à cada vno en el todo por firmes, y gratos, y los hemos aprobado, como en virtud de las presentes los aprobamos todos, y cada vno, y vniversalmente lo que en esta forma se ha concluìdo, y firmado; prometiendo, en fee de nuestra palabra Cessarea, Real, y Archiducal, que lo observarèmos, y cumplirèmos, firme, y religiosamente en todo, y que nunca consentirèmos en ir contra ello, y que por los nuestros se contravenga en tiempo alguno; en cuya fee hemos firmado de nuestra propria mano el presente Tratado de Ratificacion, y mandado autorizar con nuestro Sello acostumbrado. Viena 14. del mes de Septiembre, año del Señor de 1718. Y de nuestros Reynos; del Romano, septimo; de España, dezimoquinto; de Vngria, y Bohemia, octavo. Carlos. Por mandado proprio de su Sacra Cessarea, y Catholica Real Magestad. Juan Jorge Buol. Al lado. Phelipe Lùd. Conde de Sinzendorf.

RATIFICACION DE SV MAGESTAD *Christianissima.*

NOs, teniendo à bien los susodichos Tratados, y Articulos, en todos, y cada vno de los puntos, que

que en ellos se contienen, los hemos, con parecer de nuestro muy charo, y muy amado Tio, el Duque de Orleans, Regente de nuestro Reyno, aceptado, y aprobado, ratificado, y confirmado, tanto por Nos, como por nuestros herederos, y successores, Reynos, Payses, Lugares, Señorìos, y Vassallos; y por las presentes, firmadas de nuestra mano, aceptamos, aprobamos, ratificamos, y confirmamos, y prometemos, en fee, y palabra de Rey, guardarlo, y cumplirlo todo inviolablemente, sin ir, ni passar jamàs contra ello, directa, ni indirectamente, en manera alguna que sea; en testimonio de lo qual, hemos mandado poner nuestro Sello en las presentes. Dado en Parìs à 31. de Agosto año de Gracia de 1718. y de nuestro Reynado, el tercero. Firmado. Luis. Y mas abaxo. Por el Rey. El Duque de Orleans, Regente presente. Signado. Phelipe. Y sellado con el Gran Sello de lacre amarillo, sobre cordones de seda azul, trenzados con oro; el Sello, encerrado en vna caxa de plata, sobre la tapa de la qual estàn impressas, y gravadas las Armas de Francia, y de Navarra, debaxo de vn Pavellon Real, sustentado por dos Angeles.

RATIFICACION DEL REY DE LA Gran Bretaña.

NOs, aviendo visto, y pesado el Tratado arriba escripto, le hemos aprobado en todos, y cada vno

vno de ſus Articulos, y Clauſulas; y le hemos tenido por ſeguro, grato, y firme, como por las preſentes le aprobamos, y le tenemos por ſeguro, grato, y firme, por Nos, y nueſtros herederos, y ſucceſſores, ofreciendo, y prometiendo, en fee de nueſtra Real palabra, que executarèmos, y obſervarèmos fiel, y ſinceramente todas, y cada vna de las coſas, que ſe contienen en dicho Tratado; y no permitirèmos jamàs, en quanto eſtuviere de nueſtra parte, que ſean violadas por alguno, ni que ſe vaya contra ellas en manera alguna. Y para mayor firmeza, y ſeguridad de todo, hemos mandado poner en las preſentes, firmadas de nueſtra Real mano, nueſtro Gran Sello de la Gran Bretaña. Dada en nueſtro Palacio de Kenſington en ſiete del mes de Agoſto, año del Señor de 1718. y de nueſtro Reyno el quinto. Jorge. R.

ARTICVLOS SEPARADOS, Y SECRETOS.

ARTICULO I.

EL Sereniſsimo, y muy Poderoſo Rey Chriſtianiſsimo, el Sereniſsimo, y muy Poderoſo Rey de la Gran Bretaña, y los Altos, y Poderoſos Señores Eſtados Generales de las Provincias Vnidas de los Payſes Baxos; aviendoſe convenido, por el Tratado concluìdo entre ellos, y firmado el dia de oy, en ciertas Condiciones, conforme las quales podria hazerſe la

Paz

Paz entre el Serenissimo, y Potentissimo Emperador de Romanos, y el Serenissimo, y Potentissimo Rey de España, y entre su Sacra Mageſtad Imperial, y el Rey de Sicilia, al qual se tiene por conveniente llamarle de aqui adelante Rey de Cerdeña; y aviendo comunicado las dichas Condiciones à estos tres Principes, para que sirvan de Vasa de la Paz, que ha de hazerse entre ellos; su Sacra Mageſtad Imperial, movido, por los gravissimos motivos, que han obligado al Rey Christianissimo, al Rey de la Gran Bretaña, y à los dichos Estados Generales, à intentar vna obra tan grande, y tan saludable; y defiriendo à sus sabias, y eficaces instancias, declara, que acepta las dichas Condiciones, ò Articulos, sin exceptuar alguno, como Condiciones fixas, è immutables, segun las quales consiente en que se concluya vna Paz perpetua entre el Rey de España, y el Rey de Cerdeña.

ARTICULO II.

EL Rey Catholico, y el Rey de Cerdeña, no aviendo todavia consentido èn las dichas Condiciones, sus Mageſtades Imperial, Christianissima, y Britanica, y los referidos Estados Generales se han convenido en dexarles, para consentir en ellas, el termino de tres meses, que han de contarse desde el dia de la firma de este presente Tratado, juzgando suficiente este espacio de tiempo, para examinar las dichas Condi-

diciones, à fin de tomar por vltimo sus resoluciones; y para declarar si quieren aceptarlas tambien por Condiciones fixas, è immutables de su Paz, con su Mageftad Imperial, como se puede esperar de su piedad, y de su sabiduria lo haràn; y que siguiendo el exemplo de su Mageftad Imperial, moderaràn los movimientos de su animo, y tendràn la humanidad de preferir el reposo publico à sus particulares sentimientos; y que al mismo tiempo que escusaràn la efusion de la sangre de sus Vassallos, desviaràn de las otras Naciones las calamidades inseparables de la Guerra; y à este fin, sus Mageftades Christianissima, y Britanica, y los Estados Generales de las Provincias Vnidas de los Payses Baxos, aplicaràn junta, y separadamente sus oficios mas activos, para reducir à los dichos Principes à la referida aceptacion.

ARTICULO III.

PEro si contra todo lo que se espera por los Altos Contratantes, y contra los deseos de toda la Europa, el Rey Catholico, y el Rey de Cerdeña, despues de aver passado el dicho termino de los tres meses, rehusaren el aceptar las dichas Condiciones, que se les han propuesto para su Paz con su Mageftad Imperial, como no es justo que la quietud de la Europa dependa de la renitencia, ù de las diferencias secretas de los dichos dos Principes; sus Mageftades Christia-

nissima, y Britanica, y los Estados Generales, se obligan à vnir sus fuerças à las de su Magestad Imperial, para obligarles à la aceptacion, y execucion de las referidas Condiciones; y para este efecto daràn vnida, ò separadamente à su Magestad Imperial los mismos socorros, que estàn estipulados para su reciproca defensa por el Articulo VII. del Tratado de Aliança, firmado el dia de oy, consintiendo vnanimemente, que su MagestadChristianissima dè los subsidios en dinero, en lugar de Tropas; y si los socorros estipulados en dicho Articulo VII. no bastassen para el fin, que aqui se propone, entonces las quatro Potencias Contratantes se conformaràn, sin dilacion, entre sì, sobre los socorros que han de dàr de mas à su Magestad Imperial, y los continuaràn, hasta que su Magestad Imperial aya sujetado el Reyno de Sicilia, y estè en seguridad plena de sus Reynos, y Estados en Italia.

Tambien se ha convenido expressamente en que si por ocasion de los socorros, que sus Magestades Christianissima, y Britanica, y los Señores Estados Generales dieren à su Magestad Imperial; en virtud, y para la execucion de este presente Tratado, los Reyes de España, y de Cerdeña, ò el vno de ellos, declararen, ò hizieren Guerra à vna de las dichas tres Potencias Contratantes, yà acometiendola en sus Estados, yà apoderandose por fuerça de sus Vassallos, ù de sus Vageles, y sus efectos, por Mar, ò por Tierra, que en este caso las otras dos Potencias Contratan-

tes,

tes, immediatamente declararàn, y haràn Guerra à los dichos Rey de España, y de Cerdeña, ò al que de estos dos Reyes la huviere declarado, y hecho à vno de los dichos Principes Contratantes, y no dexaràn las Armas, hasta que el Emperador estè en possession de la Sicilia, y en seguridad de los Reynos, y Estados de Italia, y se le dè satisfaccion justa à la Potencia de las tres Contratantes, que huviere sido acometida, ò agraviada, por ocasion del presente Tratado.

ARTICULO IV.

SI el vno solamente de los dichos dos Reyes, que todavia no han consentido las dichas Condiciones de la Paz con su Magestad Imperial, las acepta, se vnirà tambien à las quatro Potencias Contratantes, para obligar al que las rehusare, y darà su parte de subsidios, segun la reparticion que se hiziere.

ARTICULO V.

SI el Rey Catholico, movido del bien publico, y persuadido à que el Cange de los Reynos de Sicilia, y de Cerdeña, es necessario para la conservacion de la Paz General, consiente en èl, tanto como en las otras susodichas Condiciones de su Paz con el Emperador; y que el Rey de Cerdeña, rehusando este trueque, persiste en retener la Sicilia, en este caso, el Rey

 de

de España restituirà la Cerdeña al Emperador, quien salva su soberanìa sobre este Reyno, confiarà su guarda al Serenissimo Rey de la Gran Bretaña, y à los Señores Estados Generales, hasta que estando sujeta la Sicilia, el Rey de Cerdeña firme las dichas Condiciones de su Tratado con el Emperador, y consienta en recibir por equivalente del Reyno de Sicilia el de Cerdeña, que se le entregarà entonces por el Rey de la Gran Bretaña, y los Estados Generales; y si su Magestad Imperial no pudiere lograr el conquistar la Sicilia, y sujetarla à su poder, el Rey de la Gran Bretaña, y los Estados Generales le restituiràn en este caso el Reyno de Cerdeña; y su Magestad Imperial gozarà entre tanto de las Rentas de este Reyno, que excedieren los gastos de la guarda.

ARTICULO VI.

PEro si sucede, que el Rey de Cerdeña consiente en el dicho trueque, y que el Rey de España rehuse el conformarse, el Emperador, en este caso, acometerà à la Cerdeña, con los socorros de los otros Contratantes; los quales se obligan à continuarselos, como su Magestad Imperial se obliga igualmente à no dexar las Armas, hasta averse apoderado de todo el Reyno de Cerdeña, el qual entregarà luego al instante al Rey de Cerdeña.

ARTICULO VII.

EN caſo de opoſicion al trueque de la Sicilia, y de la Cerdeña, por parte del Rey de Eſpaña, y por parte del Rey de Cerdeña, el Emperador acometerà primeramente al Reyno de Sicilia, con los ſocorros de los Aliados; y luego que le aya conquiſtado, acometerà la Cerdeña, con el numero de Tropas, que juzgare neceſſario para vna, y otra expedicion, ademàs de los ſocorros de los Aliados; y eſtando ſujeta la Cerdeña, ſu Mageſtad Imperial confiarà la guarda de ella al Rey de la Gran Bretaña, y à los Señores Eſtados Generales, haſta tanto que el Rey de Cerdeña firme las ſobredichas Condiciones de la Paz con el Emperador, y conſienta en recibir por equivalente del Reyno de Sicilia el Reyno de Cerdeña, que ſe le entregarà luego por ſu Mageſtad Britanica, y los Eſtados Generales; y ſu Mageſtad Imperial gozarà entre tanto las Rentas de eſte Reyno, que excedieren los gaſtos de la guarda.

ARTICULO VIII.

EN caſo que la repulſa del Rey Catholico, y del Rey de Cerdeña, ò vno de ellos, en aceptar, y executar las dichas Condiciones de Paz, que ſe les han propueſto, obligaſſe à las quatro Potencias à llegar à los terminos de hecho contra ellos, ò alguno de ellos, ſe ha convenido expreſſamente en que el Emperador de-

deberà darſe por ſatisfecho de las ventajas eſtipuladas para èl, de comun conſentimiento en las referidas Condiciones, tengan el ſucceſſo que tuvieren ſus Armas contra los dichos dos Reyes, ò vno de ellos, quedando libre, no obſtante, à ſu Mageſtad Imperial el recobrar por Armas, ò por negociacion de Paz, que ſe hiziere deſpues de la Guerra contra el Rey de Cerdeña, los derechos que pretende tener ſobre las partes del Eſtado de Milàn, que eſte Rey poſſee; y ſalvo tambien à los otros tres Contratantes, en caſo que huvieren meneſter emprender vna Guerra ſemejante contra el Rey de Eſpaña, y contra el Rey de Cerdeña, el convenir, y ſeñalar con ſu Mageſtad Imperial en favor de qual otro Principe, deberà diſponer entonces de la parte del Ducado de Monferrato, que el Rey de Cerdeña poſſee actualmente, con excluſion de eſte Rey; y à qual otro Principe, ò à quales otros Principes, deberà dàr letras de eſpectativa, que contengan la inveſtidura futura de los Eſtados poſſeìdos al preſente por el Gran Duque de Toſcana, y por el Duque de Parma, y de Plaſencia, con excluſion de los hijos de la preſente Reyna de Eſpaña, con el conſentimiento del Imperio. Bien entendido, que jamàs, en caſo alguno, ni ſu Mageſtad Imperial, ni otro Principe de la Caſa de Auſtria, que poſſeyere los Reynos, Provincias, y Eſtados de Italia, podràn apropriarſe los dichos Eſtados de Toſcana, y de Parma.

AR-

ARTICULO IX.

PEro si su Mageſtad Imperial, deſpues de aver empleado las Tropas ſuficientes con los medios, y los ſocorros de los Aliados, y deſpues de aver hecho las diligencias convenientes, no pudieſſe hazerſe dueño de la Sicilia por fuerça de Armas, ni eſtablecerſe en la poſſeſsion de eſte Reyno, las Potencias Contratantes convienen, y declaran, que en eſte caſo ſu Mageſtad Imperial quedarà enteramente libre, y abſuelto de todas las obligaciones en que ha entrado por eſte preſente Tratado, conſintiendo en las referidas Condiciones de la Paz, que ſe ha de hazer entre èl, y los Reyes de Eſpaña, y de Cerdeña; pero ſin perjuizio de los otros Articulos del preſente Tratado, que miran mutuamente à ſu Mageſtad Imperial, y à ſus Mageſtades Chriſtianiſsima, y Britanica, y à los Señores Eſtados Generales de las Provincias Vnidas.

ARTICULO X.

NO obſtante ſiendo la ſeguridad, y el repoſo de la Europa el objeto de las renuncias, que ſe han de hazer por ſu Mageſtad Imperial, y por ſu Mageſtad Catholica, por sì miſmos, y por ſus deſcendientes, y ſucceſſores, de tener pretenſiones, por vna parte al Reyno de Eſpaña, y de las Indias, y por la otra à los Reynos, Provincias, y Eſtados de Italia, y à los Payſes

ſes Baxos Auſtriacos, las dichas renuncias ſe haràn de vna, y otra parte, del modo, y en la forma que ſe ha eſtipulado por los Articulos ſegundo, y quarto de las Condiciones de la Paz, que ſe debe hazer entre ſu Mageſtad Imperial, y ſu Mageſtad Catholica; y bien que el Rey Catholico ſe eſcuſaſſe de aceptar las referidas Condiciones, el Emperador no obſtante harà deſpachar los actos de ſus renuncias; pero la publicacion ſe dilatarà haſta que ſe firme la Paz entre el Emperador, y el Rey Catholico; y ſi el Rey Catholico perſiſtieſſe en no querer firmar eſta Paz, ſu Mageſtad Imperial dexarà entre tanto al Rey de la Gran Bretaña, al miſmo tiempo que ſe hiziere el Cambio de las Ratificaciones del preſente Tratado, vn Acto autentico de las dichas renuncias; el qual ſu Mageſtad Britanica, de conſentimiento vnanime de los Contratantes, ſe obliga à no dàr al Rey Chriſtianiſsimo, haſta deſpues que ſu Mageſtad Imperial huviere ſido pueſto en poſſeſsion de la Sicilia; pero luego que ſu Mageſtad Imperial eſtè en poſſeſsion de eſte Reyno, aſsi la exhibicion, como la publicacion del dicho Acto de las renuncias de ſu Mageſtad Imperial, ſe harà al primer requerimiento del Rey Chriſtianiſsimo; y eſtas renuncias tendràn lugar, ò aya firmado el Rey Catholico ſu Paz con el Emperador, ò no, pueſto que en eſte vltimo caſo la garantia de las Potencias Contratantes deberà tener lugar para el Emperador, de la miſma ſeguridad que las renuncias del Rey Catholico huvieran dado à ſu Mageſtad Impe-

perial por la Sicilia, y los otros Estados de Italia, y por las Provincias de los Payses Baxos.

ARTICULO XI.

SU Mageſtad Imperial ſe obliga à no intentar coſa alguna contra el Rey Catholico, ni contra el Rey de Cerdeña, ni generalmente contra la neutralidad de Italia, durante los tres meſes que ſe han concedido à eſtos dos Principes para aceptar las referidas Condiciones de ſu Paz con el Emperador; pero ſi durante eſte tiempo de los tres meſes, el Rey Catholico, en lugar de aceptar las dichas Condiciones, continuaſſe en ſus hoſtilidades contra ſu Mageſtad Imperial, ò ſi el Rey de Cerdeña acometieſſe de mano armada los Eſtados que poſſee en Italia, en eſte caſo ſus Mageſtades Chriſtianiſsima, y Britanica, y los Señores Eſtados Generales, ſe obligan à dàr immediatamente à ſu Mageſtad Imperial, para ſu defenſa, los ſocorros que han convenido en darſe mutuamente para la defenſa reciproca de ſus Eſtados, por la Aliança firmada el dia de oy, junta, ò ſeparadamente; y aun ſin eſperar que el termino de los dos meſes, ſeñalado por la dicha Aliança, para aplicar los oficios amigables, ſe aya paſſado. Y ſi los ſocorros eſpecificados en

el dicho Tratado, no baſtaſſen para el fin propueſto, las quatro Potencias Contratantes convendràn, ſin dilacion, entre sì, en los demàs ſocorros que ſe han de dàr à ſu Mageſtad Imperial.

ARTICULO XII.

LOs onze Articulos de arriba quedaràn ſecretos entre ſus Mageſtades Imperial, Chriſtianiſsima, y Britanica, y los Eſtados Generales, por el tiempo de tres meſes, que ſe han de contar deſde el dia que ſe firmaren, ſino es que las quatro Potencias Contratantes de comun conſentimiento tuvieren por conveniente el acortar, ò prorrogar eſte termino; y aunque los dichos onze Articulos de arriba ſean ſeparados del Tratado de Aliança, firmado eſte dia, entre las dichas quatro Potencias Contratantes, tendràn no obſtante la miſma fuerça, que ſi eſtuvieſſen inſertos en èl, palabra por palabra, entendiendoſe, que ſon parte eſſencial ſuya, y las ratificaciones ſe entregaràn al miſmo tiempo que las del Tratado.

En fee de lo qual, Nos los infraeſcriptos, en virtud de las Plenipotencias exhibidas oy reciprocamente, hemos firmado eſtos Articulos ſeparados, y ſecretos, y los hemos autorizado con nueſ-

tros

tros Sellos. Dado en Londres el dia $\frac{22}{2}$ del mes de

Julio S.V. / Agosto S.N. año del Señor de 1718.

(L.S.) *Christofus Penterridter. Ab Adelshausen.*

(L.S.) *Joannes Ph. Hoffman.*

(L.S.) *Dù Bois.*

(L.S.) *Vv. Cant.*
(L.S.) *Parker. C.*
(L.S.) *Sunderland. P.*
(L.S.) *King-ston. C.P.S.*
(L.S.) *Kent.*
(L.S.) *Hollesnevvcastle.*
(L.S.) *Bolton.*
(L.S.) *Robùrghe.*
(L.S.) *Berkeley.*
(L.S.) *J. Craggs.*

ARTICVLO SEPARADO.

AViendose comunicado à los Altos, y muy Poderosos Señores Estados Generales de las Provincias Vnidas de los Payses Baxos, el Tratado ajustado, y firmado el dia de oy, entre su Magestad Cessarea, su Magestad Christianissima, y su Magestad Britanica, el qual contiene en sì, tanto las Condiciones, que se han tenido por justissimas, y muy aptas para establecer la Paz entre el Emperador, y el Rey Catholico, y entre el dicho Emperador, y el Rey de Sicilia; como las Condiciones de la Aliança establecida para

 con-

conservar la Paz publica entre las dichas Potencias Contratantes: Y como los Articulos separados, y secretos, firmados tambien oy (y que contienen las circunstancias, que han parecido admitirse, para poner en execucion el referido Tratado) se han de proponer à los mismos Estados Generales luego, el deseo que aquella Republica manifiesta de restituìr, y restablecer la tranquilidad publica, no dà lugar alguno para dudar, de que ella adherirà al mismo Tratado, con animo muy prompto, por lo qual los dichos Estados Generales, como partes Contratantes, se incluyen nominatim en el mismo Tratado, con esperança muy fundada de que ellos adheriràn à èl, tan presto como les permitan las formulas açostumbradas en su Estado.

Pero si contra lo que se espera, y de los deseos de las partes Contratantes (lo que en ninguna manera se debe presumir) los dichos Señores Estados Generales no tomaren la resolucion de adherir al referido Tratado, se ha convenido, y concordado expressamente entre las dichas partes Contratantes, en que el Tratado yà referido, y firmado el dia de oy, no obstante esto, tendrà su efecto entre ellas, y se executarà en todas sus Clausulas, y Articulos, del mismo modo que en èl està constituìdo; y sus ratificaciones se entregaràn à los plazos señalados.

Este Articulo separado tendrà la misma fuerça, que si estuviesse inserto à la letra en el mismo Tratado,

con-

concluìdo, y firmado oy, y se ratificarà de la misma manera; y las Cartas de Ratificacion se entregaràn mutuamente al mismo tiempo con el proprio Tratado.

En fee de lo qual, Nos los infraescriptos, en virtud de las Plenipotencias exhibidas oy reciprocamente, hemos firmado este Articulo separado, y autorizadole con nuestros Sellos. Dado en Londres el dia 22./2. del mes de Julio S. V./Agosto S.N. año del Señor de 1718.

(L.S.) Christof.us Penterridter. ab Adelshausen.
(L.S.) Joannes Phil. Hoffman.
(L.S.) Dù Bois.
(L.S.) Parker. C.
(L.S.) Sunderland. P.
(L.S.) Kent.
(L.S.) Hollesnevvcastle.
(L.S.) Bolton.
(L.S.) Roxbùrghe.
(L.S.) Stanhope.
(L.S.) J. Craggs.
(L.S.) J. Provvana.
(L.S.) De la Perouse.

RATIFICACION CESSAREA.

PORque Nos hemos tenido por firmes, y gratos, y hemos aprobado vniversalmente estos antecedentes Articulos, assi concluìdos, y firmados por los Plenipotenciarios, en virtud de orden, todos, y cada vno de ellos, no de otra suerte, que el Tratado de Aliança, del quàl se consideran parte, como por vir-

tud

tud de las presentes, los aprobamos, y ratificamos todos, y cada vno de ellos, prometiendo, en fee de nuestra palabra Cessarea, Real, y Archiducal, que observarèmos, y cumplirèmos los dichos Articulos, y qualquiera de ellos, inviolable, y religiosamente; en fee de lo qual autorizamos con nuestro Sello el presente instrumento de Ratificacion, firmado de nuestra propria mano. Viena 14. del mes de Septiembre, año del Señor de 1718. de nuestros Reynos del Romano, septimo, de España dezimoquinto, de Vngria, y Boemia octavo. Carlos. Por mandado proprio de la Sacra Cessarea, y Catholica Real Magestad. Juan Jorge Buol. Al lado. Phelipe Luis, Conde de Sincendorf.

RATIFICACION DE SV MAGESTAD Christianissima.

NOs, teniendo por gratos los susodichos Articulos separados, y secretos, en todos, y en cada vno de los puntos, que en ellos se contienen, los hemos aceptado, y aprobado, ratificado, y confirmado, con parecer de nuestro muy charo, y muy amado Tio el Duque de Orleans, Regente de nuestro Reyno, tanto por Nos, como por nuestros herederos, y successores, Reynos, Payses, Lugares, Señorìos, y Vassallos; y por estas presentes, firmadas de nuestra mano, los aceptamos, aprobamos, ratificamos, y confirmamos; y prometemos, en fee de nues-

tra Real palabra, guardarlo, y cumplirlo inviolablemente, sin ir jamàs, ni oponernos, ni contravenir, directa, ni indirectamente, de ninguna forma, ò manera, que pueda ser; en testimonio de lo qual, hemos mandado poner nuestro Sello à estas presentes. Dado en Parìs à 31. de Agosto, año de Gracia de 1718. y de nuestro Reyno, el tercero. Firmado. Luis. Y mas abaxo. Por el Rey. El Duque de Orleans, Regente presente. Firmado. Phelipeaux. Y sellado con el Gran Sello de lacre amarillo; los cordones de seda azul, trenzados con oro; el Sello metido en vna caxa de plata, sobre cuya tapa estàn impressas, y gravadas las Armas de Francia, y de Navarra, debaxo de vn Pavellon Real, sustentado de dos Angeles.

RATIFICACION DEL REY DE LA Gran Bretaña.

NOs, vistos, y considerados los Articulos separados, y secretos arriba escriptos, los hemos aprobado en todas, y cada vna de sus clausulas, y tenidolos por estables, gratos, y firmes, como por las presentes los aprobamos, y tenemos por estables, gratos, y firmes, por Nos, y por nuestros herederos, y successores, ofreciendo, y prometiendo, en fee de nuestra Real palabra, que cumplirèmos, y observarèmos sinceramente, y de buena fee, todas las cosas, y cada vna de las que se contienen en los referidos

Articulos ſeparados, y ſecretos; y no permitirèmos jamàs, en quanto eſtè de nueſtra parte, que por algunos ſean violados, ni que ſe vaya contra ellos en manera alguna; y para mayor fee, y firmeza de todo, mandamos poner à las preſentes, firmadas de nueſtra mano, nueſtro Gran Sello de la Gran Bretaña. Dadas en nueſtro Palacio de Kenſington el dia ſiete del mes de Agoſto de 1718. y de nueſtro Reyno, el quinto. Jorge. R.

Como por la convencion firmada en el Haya entre Nos los infraeſcriptos Miniſtros de ſus Mageſtades Sacra Ceſſarea, Sacra Chriſtianiſsima, y Sacra Britanica, ſe aya convenido en que ſu Mageſtad Catholica pueda, dentro del termino de tres meſes, que ſe han de contar deſde el dia de la firma de la dicha Convencion, aceptar el Tratado, firmado en Londres el dia ſegundo de Agoſto de 1718. N. S. y gozar de las ventajas prometidas ſolamente por dicho Tratado, à favor ſuyo; y aviendo la dicha Mageſtad Catholica aceptado pura, y plenamente, por vn Acto Real, firmado de ſu Real mano el dia 26. de Enero de 1720. N. S. cuya copia eſtà adjunta en eſte inſtrumento, la Convencion hecha en Parìs en 18. de Julio de 1718. N.S. cuyas Condiciones, y Articulos, todos, palabra por palabra, ſon los miſmos que ſe contienen en el Tratado de Londres. Y aviendo la dicha Mageſtad Catholica autorizado al Marquès de Berreti Landi, ſu Plenipotenciario en el Haya, con ſus ordenes,

nes, y despachos de Plenipotencia, suficiente para concluìr esta obra; y para que negocio tan saludable logre su deseado fin, Nos los infraescriptos Ministros de sus Magestades Cessarea, Christianissima, y Britanica, autorizados con los despachos de las Plenipotencias, para firmar la referida Convencion, hecha en el Haya, por la qual le es libre al Rey de España el adherir pura, y plenamente, dentro del termino de tres meses (que han de contarse desde el dia de la firma de dicha Convencion) à las Condiciones expressadas en el Tratado de Londres; hemos declarado, y declaramos por las presentes, que aceptamos la Accesion de su Magestad Catholica, pura, sincera, y plena, à todos, y cada vno de los Articulos del referido Tratado de Londres.

Y yo el infraescripto Plenipotenciario de su Magestad Catholica, estando autorizado por la dicha Magestad con los despachos de las Plenipotencias, para firmar con los Ministros de los Estados Generales la Convencion hecha en Parìs en 18. del mes de Julio de 1718. N.S. y aviendose reparado, que el Ministro de su Magestad Cessarea no avia firmado la referida Convencion, hecha en Parìs; pero que aquella Convencion avia tenido su complemento por el Tratado de Londres de 2. de Agosto 1718. N.S. por medio del Ministro infraescripto de su Magestad Cessarea; y que el Conde de Vvindysgratz, Ministro, y Plenipotenciario de su Magestad Cessarea, no tendria poder de

aceptar la Accesion de su Mageſtad Catholica, si la dicha Accesion se refirieſſe solamente à la Convencion hecha en Parìs. Y como reconocidos, y considerados la dicha Convencion hecha en Parìs, y el dicho Tratado, firmado en Londres, se vea claramente, que vno, y otro concuerdan, palabra por palabra; de forma, que la Convencion de Parìs, y el Tratado de Londres, son totalmente vna misma cosa; Yo me hallo con la neceſſaria autoridad para firmar el Tratado de Londres; el qual Tratado, como tambien la Convencion de Parìs, acepto, por parte, y en nombre del Rey de Eſpaña, mi Amo, en todos, y cada vno de sus Articulos, pura, y plenamente, sin reserva alguna.

Eſte inſtrumento de Accesion de su Mageſtad Catholica se ratificarà por todas las partes Contratantes; y las Cartas de Ratificacion, hechas en debida forma, se permutaràn, y entregaràn reciprocamente en la Haya dentro del termino de dos meses, que han de contarse desde el dia de la firma, ò antes, si fuere posible.

En fee de lo qual, Nos los Plenipotenciarios de las partes Contratantes, autorizados con los referidos despachos de Plenipotencias, que Nos hemos manifeſtado mutuamente, hemos firmado las presentes de nueſtras manos, y corroboradolas con nueſtros Sellos. Dado en el Haya el dia 17. de Febrero del año de 1720.

(L.S.) Leopoldus Comes à Vvindischgratz.

(L.S.) El Marquès Berreti Landi.

(L.S.) Fleuriau de Morville.

(L.S.) Cadogan.

ACTO DE ACCESSION DE SV MAGESTAD *Catholica, à la Convencion hecha en Parìs en 18. de Julio de 1718.*

DOn Phelipe, por la Gracia de Dios, Rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias, de Jerusalen, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Cordova, de Corcega, de Murcia, de Jaen, de los Algarves de Algecira, de Gibraltar, de las Islas de Canaria, de las Indias Orientales, y Occidentales, Islas, y Tierrafirme del Mar Occeano, Archiduque de Austria, Duque de Borgoña, de Bravante, y Milàn, Conde de Aspurg, de Flandes, Tiròl, y Barcelona, Señor de Vizcaya, y de Molina, &c. Por quanto aviendose formado por el Serenissimo Principe Luis XV. mi sobrino, Rey de Francia, y de Navarra, y por el Serenissimo Principe Jorge, Rey de la Gran Bretaña, vn proyecto de Tratado, para establecer vna tranquilidad permanente en Europa, y procurar à este efecto vna buena Paz, y reconciliacion sincera entre las Potencias, que se mantenian en Guerra, y autorizado para esto los dos referidos Serenissimos Reyes, en calidad de Plenipotenciarios; el de Francia, al Marquès D' Huxelles, Mariscal de Francia, y al señor de Clermont, Conde de Cheverny; y el de la Gran Bretaña, al Conde de Stair, y al Conde de Stanhope; passaron estos Ministros à estender vn Tratado, que fir-

firmaron en Parìs en 18. de Julio de 1718. en el qual ſe expònen, entre otros Articulos, las Condiciones de la Paz, que ſe deſea eſtablecer, entre los Principes que han continuado la Guerra; y aviendoſeme propueſto por los referidos Señores Reyes de Francia, y de Inglaterra, para que Yo adhirieſſe à ellas, aunque deſde entonces he diferido admitirlas, por juſtos motivos, que para ello he tenido, deſeando aora contribuìr de mi parte à los deſeos de las dos referidas Mageſtades, los Sereniſsimos Reyes de Francia, y de Inglaterra, y dàr à la Europa el beneficio de la Paz, à coſta de mis proprios intereſſes, y de las poſſeſsiones, y derechos, que he de ceder en ella; he reſuelto aceptar el referido Tratado, firmado en Parìs, como queda dicho, el dia 18. de Julio de 1718. por los yà nombrados quatro Plenipotenciarios de ſus Mageſtades Chriſtianiſsima, y Britanica. Por tanto, en virtud de la preſente, lo acepto, y admito, en todas las partes de ſu contenido; y con eſpecialidad, por lo que reſpecta, y pertenece à los ocho Articulos, que ſe incluyen en èl, que tocan directamente à la Paz, entre las dos Cortes de Madrid, y de Viena, y entre los Soberanos de los Dominios de ellas; en fee de lo qual mandè deſpachar la preſente, firmada de mi mano, ſellada con el Sello ſecreto, y refrendada de mi infraeſcripto primer Secretario de Eſtado, y del Deſpacho. Dada en Madrid à 26. de Enero de 1720. YO EL REY. Don Joſeph de Grimaldo.

Nos los infraescriptos Ministros ; y Plenipotenciarios , declaramos , que la copia arriba inserta se ha confrontado con su original, y que concuerda con èl, palabra por palabra. Dado en la Haya el dia 17. de Febrero del año de 1720.

(L.S.) Leopoldus Comes à Vvindischgratz. *(L.S.) El Marquès Berreti Landi.*
(L.S.) Fleuriau de Morville. *(L.S.) Cadogan.*

ARTICULO SEPARADO.

COmo algunos de los Titulos de que vsan su Sacra Magestad Cessarea, y su Sacra Magestad Catholica en estos instrumentos, no puedan ser reconocidos por todas las partes Contratantes , se ha convenido en que los Titulos, yà añadidos, ò bien omitidos , no tengan valor para dàr derecho alguno, ni perjudicar à vno , ni à otro.

En fee de lo qual , Nos los Plenipotenciarios infraescriptos , hemos firmado tambien este Articulo separado, y le hemos autorizado con nuestros Sellos. Dado en la Haya el dia 17. de Febrero del año de 1720.

(L.S.) Leopoldus Comes à Vvindischgratz. *(L.S.) El Marquès Berreti Landi.*
(L.S.) Fleuriau de Morville. *(L.S.) Cadogan.*

El qual referido Tratado, aqui escripto, è inserto, como arriba queda dicho, aviendoseme remitido por el referido Marquès Berreti Landi, despues de averle visto, y examinado maduramente, palabra por palabra, Yo, por mi, mis herederos, y successores, como tambien por los vassallos, subditos, y habitantes de todos mis Reynos, Payses, y Señorìos, apruebo, y ratifico todo lo expressado en èl, y en los Articulos secretos, distintos, y separados, que en èl se incluyen, y cada punto en particular de lo que vnos, y otros contienen; y doy por bueno, firme, y valedero, por la presente, prometiendo en fee, y palabra de Rey, y por todos mis successores, y herederos, seguir, y cumplir inviolablemente, segun su forma, y tenor, y mandarle seguir, observar, y cumplir de la misma manera, como si Yo lo huviera tratado en propria persona, sin hazer, ni dexar hazer, en qualquier modo que sea, ni permitir que se haga cosa alguna en contrario; y que si se hiziere alguna contravencion de lo contenido en el referido Tratado, la mandarè reparar con efecto, sin dificultad, ni dilacion, castigando, y mandando castigar los delinquentes, obligando, para el efecto de lo susodicho, todos, y cada vno de mis Reynos, Payses, y Señorìos; y assimismo todos los otros mis bienes, presentes, y venideros, como tambien mis herederos, sin exceptuar nada; y para firmeza de esta obligacion, renuncio todas las leyes, costumbres, y todas otras cosas contrarias à ellas.

En

En fee de lo qual mandè despachar la presente, firmada de mi mano, sellada con el Sello secreto, y refrendada del infraescripto primer Secretario de Estado, y del Despacho. Dada en Aranjuez à 20. de Mayo de 1720. YO EL REY. Don Joseph de Grimaldo.

RATIFICACION DE SU MAGESTAD Imperial.

NOs Carlos Sexto, por la Divina Clemencia, Emperador de Romanos, &c. Por la presente hazemos publico, y notorio, como despues que con la Divina assistencia se ha dispuesto, que el Serenissimo, y Potentissimo Principe Rey Catholico de las Españas, y de las Indias, aya accedido à los Articulos, y Condiciones de Paz, que deben establecerse entre Nos, y el referido Principe, propuestos por Nos, y los Serenissimos, y Potentissimos Reyes de Francia, y de la Gran Bretaña, por el Tratado firmado en Londres el dia 2. de Agosto S. N. del año de 1718. cuyos Articulos, finalmente se propusieron al referido Rey Catholico, quien los admitiò por vn Edicto, fecho en Madrid à 26. de Enero de 1720. y mandò, que se declarasse esta Accession por su Embaxador en el Haya, autorizado con especial poder para este Acto; cuya Accession, por la subsequente aceptacion, hecha de nuestro consentimiento, y mandato, y el de

los Confederados, por nueſtro Miniſtro, y los demàs (cuyos nombres, y poderes ſe expreſſan al fin de eſte inſtrumento) el dia 17. de Febrero vltimo paſſado, en el Haya, tuvo perfecto cumplimiento, mediante los ſolemnes inſtrumentos; cuyo tenor es como queda referido. Y aviendo Nos tenido eſta aceptacion de la Acceſsion Real, executada en nueſtro nombre, en todo, y por todo, por buena, grata, y acepta, como por la preſente expontaneamente la aprobamos, y tenemos por buena, grata, y acepta; prometiendo, en palabra Imperial, Real, y Archiducal, que todo, y qualquiera coſa, que en fuerça de eſta ratificada aceptacion al referido Tratado de Londres, nos incumbe dàr, y cumplir al Rey Catholico, lo cumplirèmos ſincera, y fielmente, y lo executarèmos integramente dentro del tiempo eſtablecido, fiados en que tambien el Rey Catholico cumplirà à lo que ſe obliga, con igual fee, y diligencia, como es razon, en fuerça del dicho Tratado, y de la Acceſsion que ha hecho à eſte miſmo. En fee de lo qual firmamos la preſente de nueſtra propria mano, y mandamos ſellar con el Sello Ceſſareo, y Real. Dada en Viena à 27. de Março de 1720. Carlos. Phelipe Luis, Conde de Sinzendorf.

RATIFICACION DE SV MAGESTAD, *Christianissima.*

LVis, por la Gracia de Dios, Rey de Francia, y de Navarra, à todos los que estas presentes letras vieren, salud. Como nuestro charissimo, y bien amado el Conde de Morville, nuestro Embaxador, cerca de sus Altipotencias, nuestros charissimos, y grandes Amigos los Estados Generales de las Provincias Vnidas de los Payses Baxos, huviesse, en virtud de plenos poderes, queNos le aviamos dado, firmado en el Haya el dia 17. de Febrero vltimo, con Leopoldo Victorin, Conde de Vvindisgrats, Chambelan, y Consejero Imperial Aulico de nuestro charissimo, y amadissimo hermano el Emperador de Romanos, su Plenipotenciario munido de sus plenos poderes; el Marquès Berreti Landi, Plenipotenciario de nuestro charissimo, y amadissimo Hermano, y Tio, el Rey de España, igualmente munido de sus plenos poderes; y con Guillermo, Conde de Cadogan, Maestre de la Guarda Ropa de nuestro charissimo, y amadissimo Hermano el Rey de la Gran Bretaña, Teniente General de sus Exercitos, Coronèl del segundo Regimiento de sus Guardias, Governador de la Isla de Vvight, su Plenipotenciario, tambien munido de sus plenos poderes, el Acto de Accession de nuestro Hermano, y Tio el Rey de España, à los Tratados, y Articulos, concluìdos en Londres el dia dos de Agosto de 1718. en

nueſtro nombre , y en los de nueſtro dicho Hermano el Emperador de Romanos , y de nueſtro dicho Hermano el Rey de la Gran Bretaña , y vn Articulo ſeparado ; de los quales Tratados , Articulos, y Acto de Acceſsion , es el tenor , como queda referido.

Nos , teniendo por agradables el ſobredicho Acto de Acceſsion , y el dicho Articulo ſeparado , en todo ſu contenido , los hemos , con el dictamen de nueſtro chariſsimo , y amadiſsimo Tio el Duque de Orleans, Regente, aſsi por Nos, como por nueſtros herederos, ſucceſſores , Reynos , Payſes , Tierras , Señorìos , y Vaſſallos , aceptado , aprobado , ratificado , y confirmado ; y por eſtas preſentes , firmadas de nueſtra mano , aceptamos , aprobamos , ratificamos , y confirmamos , y el todo prometemos , en fee , y palabra de Rey , guardar , y obſervar inviolablemente, ſin jamàs r , ni venir contra ello , directa , ò indirectamente, en qualquiera ſuerte , y manera que ſea , en fee de que hemos hecho poner nueſtro Sello à eſtas preſentes. Dado en Parìs el dezimoquinto dia de Março del año de Gracia de 1720. y de nueſtro Reyno , el quinto. Luis. Por el Rey , el Duque de Orleans , Regente preſente. Dù Bois.

RATIFICACION DE SV MAGESTAD *Britanica.*

JOrge, por la Gracia de Dios, Rey de la Gran Bretaña, &c. A todos, y qualesquiera, à quienes llegaren estas letras, salud. Aviendo finalmente el Serenissimo, y Potentissimo Phelipe V. Rey de las Españas, &c. pura, y plenamente aceptado por su Ministro Plenipotenciario en el Haya, cierto Tratado, concluìdo en Londres, y firmado el dia 22./2. del mes de Julio S.V./Agosto S.N. del año de 1718. y tambien los Articulos separados, y secretos, y otros quatro Articulos separados, pertenecientes al referido Tratado; y aviendo los Ministros Plenipotenciarios, assi nuestros, como los de su Magestad Cessarea, y Christianissima, formalmente admitido al referido Serenissimo Rey à la vnion del Tratado, y Articulos yà expressados, por cierto instrumento, respectivamente firmado en el Haya el dia 17. del mes de Febrero vltimo passado S. N. por todos los Ministros arriba nombrados, y autorizados con suficiente poder; cuyo tenor es, palabra por palabra, como queda referido.

Visto, y ponderado el referido instrumento de Accession del expressado Rey de las Españas, le hemos aprobado en todos, y cada vno de sus Articulos, y Clausulas, y le hemos tenido por bueno, grato, y firme, como por las presentes, por Nos, y por nuestros he-

herederos, y succeſſores, le aprobamos, y tenemos por bueno, grato, y firme; prometiendo, y ofreciendo en palabra Real, que por nueſtra parte, ſanta, è inviolablemente obſervarèmos, y cumplirèmos todo, y qualquiera coſa, que en dicho inſtrumento ſe contiene; y que jamàs permitirèmos, por quanto eſtuviere de nueſtra parte, el que por ninguno ſe contravenga, ò que ſe execute por ningun modo coſa en contrario. Para mayor fee, y firmeza de todo lo qual, mandamos poner à eſtas nueſtras letras, firmadas de nueſtra Real mano, nueſtro Gran Sello de la Gran Bretaña. Dado en nueſtro Palacio de Santiago à 31. del mes de Março, año del Señor de 1720. Jorge. R.

Copia di Lettera del Sig.r Conte di Schonborn Vice Canc.re dell'Imperio al Sig.r Fran.co Lisoni Segretario Imp.le in q.sta Corte di Firenze.

Non lascia l'inscrutabile Provvidenza di Dio di dare al mondo tutto segni sempre più evidenti, che sotto quell'Onnipotente Braccio la prosperità della Ser.ma Casa d'Austria sicuramente s'annida. Prova di questa verità sia il felicissimo avvenimento, cagione di comune allegrezza, mentre lo stesso vincolo dell'immaturo Matrimonio concepito poco fa trà la Spagna e la Francia, rotto col repudio dell'Infanta, ha da servire adesso a stringere un'altro di pace et amicizia trà l'Aug.ma Casa, e la Reale di Spagna, a tal guisa che S.M. Imp.le piegata dalle pacifiche offerte della Spagna, dopo alcuni trattati tanto destram.te quanto segretamente maneggiati ne ratificò ieri attualmente gli Istrumenti senza intervento di nessun Mediatore,

ratio.

per di cui fondamento serve la Quadrup.ᵉ Alleanza, colla riserva che sopra la stessa base, e senza alcun'altra mediazione si stabilisca ancora la Pace col S. R. Imperio il che siccome non incontrarà difficoltà veruna, così si promette il dolce frutto della quiete d' Italia. Vienna 17. Giug.ᵒ 1725